

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 132

Fecha Estado: 10/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140022700	Divisorios	ARTURO RAMIREZ GOMEZ	YOHANA DE LA CRUZ VARGAS COLORADO	Auto que accede a lo solicitado Ordena suspensión proceso por prejudicialidad. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/08/2022		
05615310300220140034700	Deslinde y Amojonamiento	JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA	PROMOTORA EL EMBRUJO S.A.S.	Auto que no repone decisión y concede apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/08/2022		
05615310300220220002000	Verbal	NELLY SOFIA OROZCO GARCIA	DIOCESIS SONSON RIONEGRO	Auto que fija fecha concentrada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/08/2022		
05615310300220220003300	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN MARIO MONSALVE GIL	MARTA NORA OSPINA SEPULVEDA	Auto resuelve solicitud Ordena dar acceso expediente Inspolicía El Porvenir. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220007800	Deslinde y Amojonamiento	GILDARDO MONTOYA TRUJILLO	MARIA TRINIDAD GARCIA ALZATE	Auto resuelve solicitud Corrige auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/08/2022		
05615310300220220017700	Verbal	RODRIGO ANTONIO ZULUAGA MEJIA	MERCADERIA SAS	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/08/2022		
05615310300220220018800	Verbal	JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO	AUTO ORIENTE - COMPRAVENTA Y CONSIGNATARIA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/08/2022		
05615310300220220018900	Ejecutivo Singular	LUZ ADRIANA CARVAJAL ECHEVERRI	CARLOS HERNANDO OCHOA ALVAREZ	Auto rechaza demanda Por no subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2014 00227 00
Asunto	Decreta suspensión del proceso por prejudicialidad penal

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el proceso a Despacho con el fin de adelantar audiencia en la que se practicarán los medios de prueba decretados dentro del incidente de oposición a la diligencia de secuestro practicada en el inmueble objeto de las pretensiones divisorias.

2. CONSIDERACIONES

Este proceso de división por venta ha sido promovido por el señor ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, aduciendo la calidad de propietario del 25% del inmueble de matrícula N. 020-59294 de la Oficina de Registro de II. PP. De esta ciudad, en contra de las condueñas, señora YOHANA DE LA CRUZ PÉREZ COLORADO, que se afirma es propietaria del 50% del inmueble, pero no de las mejoras, y de la señora BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ, que se dice es propietaria del 25% del inmueble restante y del 75% de las mejoras allí implantadas.

En auto del 6 de marzo de 2015 se decretó la venta en pública subasta del bien común, se designó perito que lo avaluara y se dijo que *"...una vez ejecutoriado este auto, se procederá a dar trámite a las mejoras allegadas por la parte actora..."*.

Se adelantó el respectivo incidente de mejoras y en decisión del pasado 27 de marzo de 2019 se indicó que las mejoras en el bien a dividir ascendían a la suma de \$787'200.000,00 m. l., y que de ese valor se le reconocía al demandante, señor RAMÍREZ GÓMEZ, la suma de \$196'800.000,00 m. l., correspondiendo esto al 25% de las mismas.

Más adelante, en auto del 12 de febrero de 2020, se decretó el secuestro del inmueble objeto de las pretensiones, comisionando para la práctica de esa medida cautelar al señor Alcalde Municipal de Guarne (Ant.), para lo cual se libró el Despacho Comisorio No. 015 del día 20 de los mismos mes y año; luego de diligenciada esa comisión se allegó al expediente en auto del 16 de marzo de 2021.

Dentro de la oportunidad procesal adecuada el señor SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO, por medio de apoderado, solicitó el levantamiento de esa medida de secuestro, aduciendo, entre otras cosas, que cuando se practicó el mismo la posesión del inmueble estaba siendo detentada por la sociedad "SÁNCHEZ ASOCIADOS Y CÍA S. A. S.", a su vez representada por el señor SÁNCHEZ LONDOÑO, incidentista. Dicha sociedad afirmó haber adquirido el 100% de la posesión y las mejoras de ese inmueble mediante contrato de promesa de compraventa suscrito con codemandada, señora BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ el 25 de septiembre de 2018, recibiendo materialmente el bien e iniciando la posesión de su totalidad; se pide con dicho trámite, de carácter incidental, que esa sociedad, al momento de practicar el secuestro tenía la POSESION MATERIAL del bien inmueble con un tiempo acumulado de quince (15) años, y que se levante el secuestro de que se trata.

En su momento, por auto del 30 de abril de 2021, se rechazó de plano la solicitud por considerarse extemporánea; lo decidido fue objeto de recurso de apelación, el cual se concedió. El Superior, Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dispuso en segunda instancia, en providencia del 16 de septiembre de 2021, revocar

el auto impugnado, ordenando que este Despacho retomara el estudio de la oposición a la diligencia de secuestro.

Acá se ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior el día 23 de lo mismo mes y año. Surtido el trámite correspondiente, en auto del pasado 1º de abril se decretaron los medios de prueba solicitados por la opositora y demás partes; se señaló el próximo 10 de agosto a las 9:00 a.m. para su práctica.

En ese lapso, procesalmente se dieron una serie de intervenciones, todas ellas importantes y con influencia en lo que hoy se decide, todo lo cual se aclaró en auto del pasado 4 de febrero, donde se dijo así:

“En consecuencia, se hace claridad de que el trámite se encuentra integrado actualmente por las siguientes personas:

“• ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, demandante, representado en el trámite por el abogado LUIS FERNANDO ORTIZ OLMOS, quien a su vez es sustituto del abogado DAVID MENDIETA GONZÁLEZ.

“• YOHANA DE LA CRUZ PÉREZ COLORADO, demandada, representada en el trámite por la sociedad ADD+GROUP S.A.S., quien a su vez es sustituta del abogado JESÚS ARQUÍMEDES JARAMILLO JARAMILLO.

“• BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ, demandada, representada en el trámite por el abogado LUIS FERNANDO ORTIZ OLMOS.

“• JUAN GUILLERMO ORTIZ OLMOS, litisconsorte, representado en el presente trámite por el abogado LUIS FERNANDO ORTIZ OLMOS.

“• MARÍA NELLY VANEGAS ZAPATA, litisconsorte, sin abogado todavía.

“• ARELLY VARGAS COLORADO, litisconsorte, sin abogado todavía.

“• SÁNCHEZ Y ASOCIADOS Y CIA. S.A.S., tercero opositor al secuestro y presunto y cuestionado cesionario de la señora BRENDA BETANCUR, representada en el trámite por el abogado ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE”.

Precisamente la última persona jurídica citada en ese auto es la opositora a la diligencia de secuestro.

2.1. LA INVESTIGACIÓN PENAL QUE ACTUALMENTE SE ADELANTA.

Mediante oficio No. 20440-01-02-249-0005 del pasado 3 de febrero, la señora FISCAL 249 SECCIONAL DE ENVIGADO (Ant.), puso en conocimiento de esta oficina que allí se adelanta una indagación, radicada con el SPOA No. 050016000248201911640 por la comisión del presunto delito de estafa previsto en el artículo 246 del Código Penal, asunto de mayor cuantía, donde aparece como denunciante la acá codemandada, señora BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ, quien presentó denuncia el 19 de septiembre de 2019.

Entre los sujetos pasivos de esa investigación penal está la sociedad SÁNCHEZ ASOCIADOS Y CÍA. S. A. S.; como fundamento de dicha denuncia indicó la señora BETANCUR ORTIZ indicó haber suscrito *“...BAJO COACCIÓN, AMENAZAS Y MEDIANTE ENGAÑOS UN CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE LOS DERECHOS DE DOMINIO, POSESIÓN Y MEJORAS QUE TENGO SOBRE UN BIEN INMUEBLE DE MI PROPIEDAD CON EL SEÑOR SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO... EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SÁNCHEZ ASOCIADOS Y CÍA. S. A. S...”*.

La comunicación fue remitida a esta oficina a petición del apoderado de la denunciante en esas diligencias, con la finalidad de dar aplicación a lo previsto por el artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, para que se suspenda el proceso *“...en el momento en que se encuentre para dicar sentencia...”*.

2.2. LOS EFECTOS DE LO COMUNICADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO.

La regla 1ª del artículo 161 del Código General del Proceso indica que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción”.

Si bien no se está en el momento de dictar sentencia en este proceso, pues se trata de un divisorio por venta y dicha providencia tendría lugar al momento de distribuirse lo que se recaude dentro de la diligencia de venta en pública subasta, lo que aún no ha ocurrido (Inc. 6º del Art. 411 del C. G. del P.), ha de tenerse en cuenta que: (i) se está en el trámite de un incidente para el levantamiento de una medida cautelar de secuestro recaída sobre el inmueble que se dividirá por venta; (ii) que quien ha promovido el trámite de ese incidente es una tercera persona, la sociedad “SÁNCHEZ Y ASOCIADOS Y CÍA. S.A.S.”, la que es aún no ha sido admitida como parte o litisconsorte en el proceso, pues como se dijera en el auto del 4 de febrero 2022, se trata de una persona jurídica que se ha motejado como “...cuestionado cesionario de la señora BRENDA BETANCUR...”; (iii) dicho cuestionamiento tiene origen en la investigación penal a la que se ha hecho referencia con antelación; (iv) lo que se decida penalmente tiene incidencia, no sólo para decidir la oposición a la diligencia de secuestro sino en el trámite del proceso divisorio.

Por ello, adelantar el debate probatorio y decidir el incidente, para lo cual se habrán de valorar los medios de prueba aducidos por los intervinientes, entre ellos la sociedad incidentista, donde se han aportado documentos que hoy en día son objeto de investigación penal, sin que allí se haya

culminado dicha averiguación, necesariamente corresponde a la situación que está prevista por la anotada regla 1ª del citado artículo 161, pues para ello es necesario que se decida penalmente sobre el posible delito de estafa denunciado por la codemandada, señora BETANCUR ORTIZ, y, dependiendo de lo allí concluido, dar curso, no sólo a la oposición a la diligencia de secuestro sino al proceso divisorio propiamente dicho.

Así las cosas, se decretará la suspensión del trámite de la oposición a la diligencia de secuestro hasta tanto se decida sobre la denuncia penal promovida por la señora BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ. Dicha decisión, de contera, conlleva la suspensión del proceso divisorio, pues sin dilucidarse lo atinente al perfeccionamiento o no del secuestro del bien a dividir no es viable proceder a la venta en pública subasta (Inc. 1º del Art. 411 del C. G. del P.). Igualmente se ordenará oficiar a la FISCALÍA 249 SECCIONAL DE ENVIGADO (Ant.) para que informe sobre el estado de la investigación que allí se adelanta a fin de reanudar o no el trámite de este proceso.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la suspensión del trámite de la oposición a la diligencia de secuestro formulada por la sociedad “SÁNCHEZ ASOCIADOS Y CÍA S. A. S.” hasta tanto se decida sobre la denuncia penal promovida por la señora BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ.

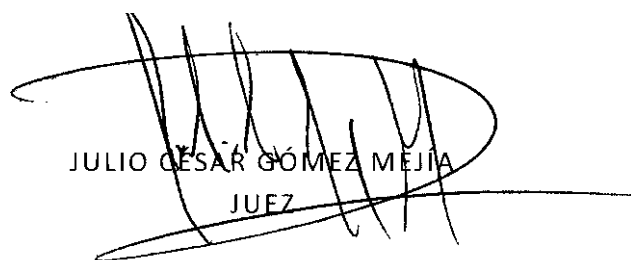
SEGUNDO. Por Secretaría se ordena oficiara la señora FISCAL 249 SECCIONAL DE ENVIGADO (Ant.) con el fin de que, a la mayor brevedad posible, se sirva informar el estado actual de la investigación identificada con el SPOA No. 050016000248201911640 que allí se adelanta por la

comisión del presunto delito de estafa previsto en el artículo 246 del Código Penal, de mayor cuantía, donde es denunciante la señora BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ y como investigados la sociedad “SÁNCHEZ ASOCIADOS Y CÍA. S. A. S.” y otros.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, la audiencia prevista para el próximo 10 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m. no se practicará.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2014 00347 00
Asunto	No repone auto y concede apelación.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra expediente a Despacho para resolver sobre recurso de reposición interpuesto por el perito topógrafo, SAÚL GONZAGA RAMÍREZ, contra el auto del 11 de octubre de 2021 que “Resuelve sobre objeción de honorarios”. (archivo 028 del expediente digital)

Indicó el memorialista que la razón de interponer el recurso fue porque el Despacho no dio trámite a la objeción, por darle crédito sólo al pronunciamiento del apoderado de la parte demandante; que requirió aplicar la tasa máxima permitida en el numeral 6.1.6. del Acuerdo 1518 DE 2002 emitido por la Sala Administrativa Del Consejo Superior de la Judicatura, es decir 500 salarios mínimos diarios vigentes.

2. CONSIDERACIONES

La fijación de los honorarios a los peritos ha de circunscribirse a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15- 10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, que en el artículo 25 establece que:

Artículo 25. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

El Despacho, al momento de fijar los honorarios del señor Saúl Gonzaga, tuvo en cuenta todos los ítems planteados por el perito en su escrito de objeción,

aspectos relacionados con las circunstancias a que hace alusión el artículo 363 del C. G. del P., encontrándose que, de cara a la actuación adelantada por este dentro del proceso, al dictamen presentado y al tiempo de duración del mismo, se considera acertada la suma fijada mediante auto del 26 de julio de 2021 (archivo 015 del expediente electrónico) y confirmado en trámite de objeción de honorarios en auto de fecha 11 de octubre de 2021 (archivo 015 del expediente electrónico).

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, confirma el auto de fecha 11 de octubre de 2021, que fue objeto de recurso.

Finalmente, puesto que la parte demandante interpuso también recurso de apelación en subsidio y la providencia reprochada dio fin al proceso, se concederá el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321-5, del C. G. del P.

3. DECISIÓN

Como consecuencia de lo ya indicado, el juzgado,

RESUELVE

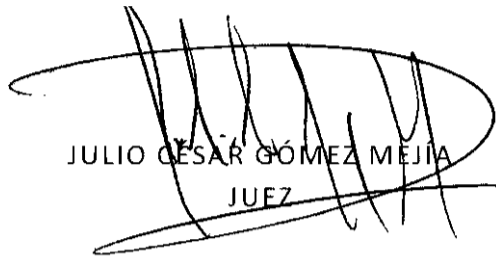
PRIMERO. No reponer la providencia del 11 de octubre de 2021 “mediante el cual resuelve objeción fijación honorarios”.

SEGUNDO. Se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, al Despacho del (a) Magistrado (a) que conoce del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de oposición al deslinde.

Se ordena remitir a dicha Corporación el vínculo que de acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver este recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C. G. del P., y 2 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00020 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda, el pronunciamiento a las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio
2. Se ordena al parte demandada DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO, Exhibir los siguientes documentos:
 - Copia digital de los documentos originales, de los libros de contabilidad, libros de diario, mayor y balance donde reposen: 1) los orígenes de los fondos con los cuales se pagaron ciento cuarenta y cuatro millones quinientos veinte mil pesos (\$144'520.000), por la DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO a favor del finado JUAN DE DIOS OROZCO; 2) el asiento contable de dicho recursos, en cuanto a su origen y a su disposición, tanto en libro de diario, como en el libro mayor y balance; 3) el reflejo de dicha erogación en los estados financieros del año 2009; 4) el reflejo en la cuenta bancaria de donde salieron esos recursos y el consecuente extracto o extractos bancarios de donde se tomó ese dinero; y 5) la cuenta de destino a la cual se transfirió dicho dinero. La información

requerida deberá aportarla al presente trámite con una antelación de por lo menos de diez (10) antes a la fecha fijada para la audiencia concentrada

- Contrato de arrendamiento vigente de cada uno de los inmuebles que son objeto de este proceso
- Certificaciones o recibos de pago de los cánones de cada uno de los inmuebles, correspondientes a los tres últimos períodos al momento de ser exhibidos.
- En caso de que alguno de los inmuebles esté desocupado, deberá presentar certificación del período o períodos en los que hayan estado desocupado.

3. Se niega el decreto de la prueba pericial para determinar los frutos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C. G. del P., toda vez que el mismo debió ser aportado con la presentación de la demanda, o haberlo solicitado en la misma oportunidad.

4. No se ordena como prueba trasladada la demanda radicada en el proceso laboral con radicado 5615310500120210034600 que cursa el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, pues no se acreditó que se hubiera intentado obtener dicha información directamente o a través del derecho de petición en los términos del artículo 173 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 78-10 ibídem.

5. Se recibirá el testimonio de la señora BEATRIZ ELENA CELIS CORREA

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esa persona a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

6. Se concede término de 15 días, para que remita a este despacho la respuesta que lleguen a emitir las empresas BANCOLOMBIA S. A. y CIFIN, con relación al derecho de petición que la parte demandante afirma haber enviado.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.

2. Se recibirá el testimonio de los señores:

- Presbítero OVIER DE JESÚS GALVIS SÁNCHEZ
- Presbítero DARÍO GÓMEZ ZULUAGA

La parte demandada deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C. G. del P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

3. No se ordena oficiar a la Secretaría de Hacienda del municipio de Rionegro para que certifique el avalúo catastral del predio, pues no se acreditó que se hubiera intentado obtener dicha información directamente o a través del derecho de petición en los términos del artículo 173 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 78-10 ibídem. No obstante, la parte solicitante de la prueba podrá pedir la información que requiera sobre el particular y aportarla al presente trámite con una antelación de por lo menos diez (10) a la fecha fijada para la audiencia concentrada.

4. No se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro para que certifique qué bienes han estado en cabeza de los señores NELLY SOFÍA OROZCO GARCÍA y JUAN DE DIOS OROZCO SERNA, pues no se acreditó que se hubiera intentado obtener dicha información directamente o a través del derecho de petición en los términos del artículo 173 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 78-10 ibídem. No obstante, la parte solicitante de la prueba podrá pedir la información que requiera de dicho proceso y aportarla al presente trámite con una antelación de por lo menos diez (10) a la fecha fijada para la audiencia concentrada.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **1º de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**,

en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados, incluyendo intento de conciliación, interrogatorios, fijación de litigio y practica de pruebas.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6, del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se realizarán virtualmente, en espacio al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifefizecloud.com/15422416>

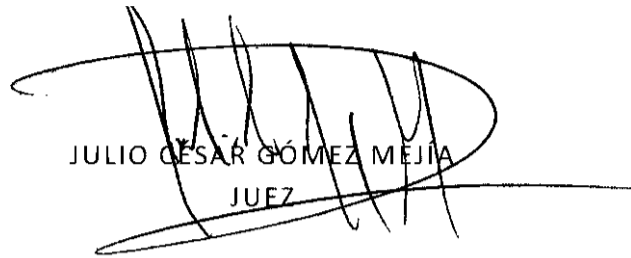
Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Eduardo Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el*

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO


Rionegro, Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00033 00
Asunto	Ordena dar acceso a expediente

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (archivo 034), por la Secretaría del Despacho suminístresele acceso al proceso, a la Inspectora Municipal de Policía El Porvenir, Rionegro, Antioquia, dejando constancia de ello en el expediente.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

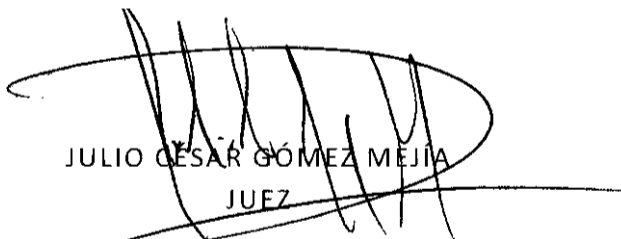
Rionegro, Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00078 00
Asunto	Corrige auto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto no tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, señora MARÍA TRINIDAD GARCÍA ALZATE, en el sentido de indicar que la fecha del auto en mención es **cinco de agosto de dos mil veintidós**, ya que el mismo no fue debidamente fechado al no indicarse en debida forma el día de su proferimiento.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00177 00
Asunto	Responde solicitud sobre retiro de la demanda y ordena dar acceso al expediente

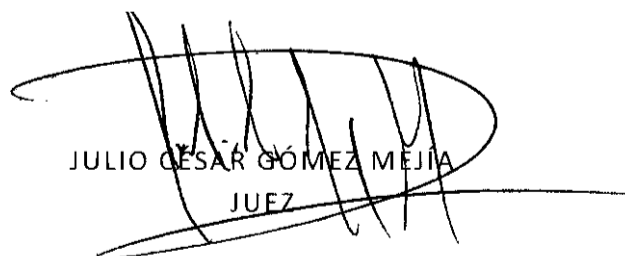
Se autoriza el retiro de la demanda solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta que se trata de un expediente digital, se considera que no es necesario hacer devolución del escrito de la demanda y sus anexos, por cuanto los mismos están en poder del demandante.

Por Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00188 00
Asunto	Inadmita demanda

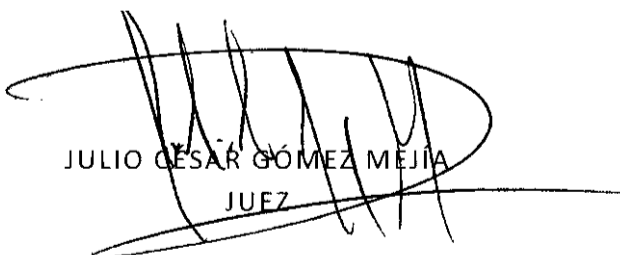
Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone nuevamente su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane el siguiente defecto:

1. Si el demandante pretende valerse de un dictamen pericial como se menciona en el numeral noveno de las pretensiones, es él quien debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que en este caso es la demanda, tal como lo dispone el artículo 227 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintidós

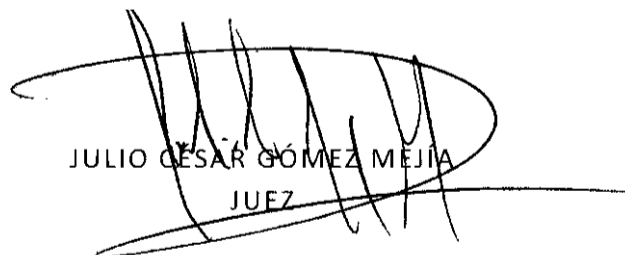
Radicado	05615 31 03 002 2022 00189 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C. G. del P.

Por Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.